

REGISTRO OFICIAL

Año III- Quito, Viernes 13 de Marzo del 2009 - Nº 548

No. 119-2007

Juicio de alimentos y declaratoria de paternidad No. 75-2007 que sigue Yasmine Rosario Gómez Márquez como madre de la menor Yasmín Nathaly Gómez Márquez en contra del arquitecto Sebastián Arturo Delgado Valdivieso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA TERCERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 10 de abril del 2007; a las 10h45.

VISTOS (75-2007): En el juicio de *alimentos y declaración de paternidad* que sigue *Yasmine del Rosario Gómez Márquez*, como madre de la menor *Yasmín Nathaly Gómez Márquez* al arquitecto *Sebastián Arturo Delgado Valdivieso*, el demandado deduce recurso de casación contra la resolución dictada el 12 de enero del 2007, por la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma todo lo resuelto por el Juez Primero de la Niñez y Adolescencia de Loja que "declara que el señor Sebastián Arturo Delgado Valdivieso, es el padre de la menor Yasmín Nathaly Gómez Márquez"; y, fija por concepto de pensión alimenticia la cantidad de ciento cincuenta dólares americanos.- Una vez que el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia en resolución del 8 de diciembre del 2004, publicada en el R. O. Nro. 209 de 14 de febrero del 2006, ha dirimido el conflicto de competencia entablado entre las salas de lo Civil y Mercantil y de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, resolviendo: "**Art. 1.- Corresponde a las salas de la Corte Suprema de Justicia, especializada en lo Civil y Mercantil, conocer y resolver los recursos de casación establecidos en el Art. 281 del Código de Niñez y Adolescencia; y a las salas de lo Penal conocer y decidir los recursos de casación y revisión previstos en el Art. 366 de dicho Código**", "**Art. 2.- Esta resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, será generalmente obligatoria mientras no se disponga lo contrario por la ley.**"; se ha establecido la competencia para conocer del recurso de casación en esta clase de juicios a las salas de lo Civil y Mercantil; y, habiéndose radicado la competencia, conforme el sorteo de ley en la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil, esta para resolver, considera: **PRIMERO.-** Las providencias dictadas en los juicios de alimentos respecto de la fijación del monto de la pensión alimenticia con la que debe contribuir el obligado, no causan ejecutoria, así lo dispone el Art. 138 del Código de la Niñez y la Adolescencia que en su tenor literal afirma: "**Inejecutoriedad de la resolución que fija la prestación de alimentos.- La resolución que fija el monto y forma de la prestación de alimentos no causa ejecutoria. Por consiguiente podrá revisarse en cualquier tiempo, a petición de parte, para aumentarse o reducirse, si han cambiado las circunstancias que se tuvieron en cuenta al decretarla**". **SEGUNDO.-** En la resolución que es motivo del recurso de casación a más de considerar la pensión de alimentos respecto de la niña, se declara la paternidad del recurrente bajo el sustento legal del Art. 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia que en su tenor literal sostiene: "**situación de los presuntos progenitores...3. Cuando el demandado se niega injustificadamente a someterse al examen señalado en este artículo, el Juez le hará un requerimiento para que lo practique en el plazo máximo de diez días, vencido el cual, si persiste la negativa, se presumirá la paternidad o maternidad y el Juez procederá como en el caso de resultado positivo del examen**". Las presunciones son consecuencias que la ley o el Juez concluyen de los hechos conocidos, en virtud de motivos de orden público o de otras razones de interés general, en el caso la presunción establecida en el Art. 131 numeral 3 del Código de la Niñez y Adolescencia es una presunción legal o iuris tantum (Art. 32 Codificación del Código Civil), que responde a la obligación del Estado de asegurar y garantizar el derecho a la identidad a los niños y adolescentes contemplado en el Art. 49 de la Constitución Política de la República, presunción que por su naturaleza admite prueba en contrario y puede ser impugnado en juicio ordinario posterior. **TERCERO.-** El inciso primero del Art. 2 de la Ley de Casación prescribe: "**El recurso de casación procede contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las cortes superiores, por los tribunales distritales de lo Fiscal y de lo Contenciosos** característica, es decir de finales y definitivas, no son susceptibles de este recurso extraordinario de casación, requisito *sine qua non* para la procedencia del mismo. Por lo que, al no estar el auto recurrido dentro de los casos de procedencia, se niega el recurso de casación interpuesto por el demandado *Sebastián Arturo Delgado Valdivieso*. Sin costas, ni multa.- Notifíquese. Fdo.) Dres. Daniel Encalada Alvarado, César Montaña Ortega, Rubén Darío Andrade Vallejo, Magistrados de la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil. Certifico. f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora. Certifico que las dos (2) fojas que anteceden son fieles y exactas a sus originales. Quito, 10 de abril del 2007. f.) Dra. Lucía Toledo Puebla, Secretaria Relatora.